

### 1.3. Derechos Reales

## La constancia registral de la legítima según su naturaleza: especial examen del artículo 15 LH

### *Legitimacy registration according to its nature: special examination of article 15 LH*

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

*Profesora Titular (acreditada) de Derecho civil,  
Universidad Francisco de Vitoria*

**RESUMEN:** La inscripción de la legítima en el Registro de la Propiedad puede hacerse de diferentes formas. Esta constancia registral dependerá de la naturaleza que tenga la legítima en cada caso, pues, obviamente, si se considera que es parte de la herencia, y el legitimario un heredero, llegará al Registro como derecho real de co-propiedad sobre los bienes hereditarios; pero si se considera que es un valor que debe hacerse efectivo sobre parte de los bienes hereditarios, su acceso al Registro se hará de otra manera distinta —por medio de la mención registral—, y en última instancia, ni siquiera deberá tener constancia registral si se entiende que la legítima es un mero crédito frente a la herencia. La naturaleza jurídica de la legítima determina su inscripción en el Registro, y esto es lo que se analiza en este artículo, prestando especial interés a la mención registral de la legítima que recoge el artículo 15 LH, en cuanto a sus presupuestos, requisitos de aplicación y efectos.

**ABSTRACT:** *The registration of the legitimacy in the Land Registry can be done in different ways. This registry record will depend on the nature of the legitimate in each case, since, obviously, if it is considered to be part of the inheritance, and the forced heir will arrive at the registry as a real right of co-ownership over the hereditary assets, but If it is considered that it is a value that must be made effective on part of the hereditary assets, its access to the registry will be done in another way -by means of the registry mention-, and it should not even have a registry record if it is understood that the legitimate is a mere credit against the inheritance. The legal nature of the legitimate determines its registration in the Registry, and this is what is analyzed in this paper, paying special attention to the registry mention of the legitimacy that includes artículo 15 LH, regarding its budgets, application requirements and effects.*

**PALABRAS CLAVE:** Legítima. Legitimario. Registro de la Propiedad. Inscripción. Protección.

**KEY WORDS:** *Legitimacy. Forced heir. Land register. Registration. Protection.*

**SUMARIO:** I. LEGÍTIMA: CONCEPTOS GENERALES.—II. CONSTANCIA REGISTRAL DE LA LEGÍTIMA SEGÚN SU NATURALEZA: 1. LA LEGÍTIMA COMO PARTE DE LOS BIENES HEREDITARIOS. 2. LA LEGÍTIMA *PARS VALORIS* PURA. 3. LEGÍTIMA COMO PARTE ALÍCUOTA DE LA HERENCIA PAGADA EN METÁLICO O BIENES NO INMUEBLES.—III. EXAMEN DEL ARTÍCULO 15 LH: 1 ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 15.1 LH. 2. NATURALEZA DE LA MENCIÓN LEGITIMARIA. 3. PRESUPUESTOS Y CASOS EN LOS QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 15.1 LH. 4. EFECTOS DEL ARTÍCULO 15 LH.—IV. CONCLUSIONES.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. LEGÍTIMA: CONCEPTOS GENERALES

El artículo 806 del Código Civil trata de definir, o dar un concepto, de qué es la legítima, señalando que se trata de aquella «porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos».

Sin perjuicio de que analicemos después esta definición —seguro que de forma crítica—, el sistema de legítimas que recoge nuestro Código Civil (derecho común español), es un sistema de legítima material e individual, que hunde sus raíces y su razón de ser en la necesidad de limitar la libertad de testar, de disponer *mortis causa* de sus bienes, de una persona, precisamente en aras de proteger por igual a todos los miembros de la familia (normalmente descendientes); evitando, de este modo, posibles abusos o injusticias por parte del padre disponente, y fomentando la participación de la familia en la formación de la riqueza y en consecuencia con los deberes naturales de los padres hacia los hijos de procurarles alimento y sustento a todos ellos, en un régimen similar a la copropiedad de los bienes familiares. No debe de extrañarnos ya que la legítima no deja de ser «el *quantum* proporcional a la fortuna del causante que, con cargo (directa o indirectamente) a la misma, debe pasar o haber pasado necesariamente a personas próximas a aquél, denominados legitimarios»<sup>1</sup>. Es, por tanto, una limitación en la libertad de disponer de los propios bienes, que surge de los derechos germánicos, donde existía una comunidad familiar de bienes, en la que estos no eran del jefe de la familia, no pudiendo, en consecuencia, disponer individualmente de los mismos, ya que debían permanecer en ella a su muerte: debían pasar a sus descendientes en la comunidad familiar; posteriormente evolucionó al obligado reparto de los bienes entre ellos.

Volviendo a la definición que da el Código en su artículo 806, hay que señalar que no es muy precisa ni exacta, ni corresponde a la realidad, por varios motivos:

a) En primer lugar, es confuso que se diga que es una porción de bienes, sin especificar de qué tipo, porque puede ocurrir que se trate de una cuota en valor, una cuota ideal sobre un conjunto de bienes, o sobre cada bien concreto; o incluso, como dice IRURZUN GOICOA<sup>2</sup>, puede entenderse que la legítima no son estrictamente bienes, que se regulan en el libro segundo del Código Civil, sino que se refiere a una forma especial de adquirir los bienes por causa de sucesión *mortis causa*.

b) Continúa el artículo diciendo que el testador no puede disponer de esos bienes. Tampoco es correcto, primero porque sería más correcto decir causante, ya que puede existir también legítima diferenciada en el caso de la sucesión intestada y, además, porque puede existir disposición: porque ya hayan sido entregados en vida a los legitimarios y, por tanto, siendo legítima, ya se haya

dispuesto libremente de ellos; o porque se puede mejorar —y disponer— entre sus legitimarios, o se puede establecer un legado en usufructo sobre ellos (art. 820 CC); incluso, y más recientemente, cabe que toda la legítima —incluida la estricta— se deje en favor de uno solo de los legitimarios si este fuera un discapacitado (art. 808 CC, tras Ley 8/2021 de 2 de junio para el apoyo a personas con discapacidad).

c) Por último, el artículo 806 añade «que la ley ha reservado en favor de sus herederos forzosos». Los legitimarios no son herederos, pues no son sucesores universales del causante, ya que en ningún caso responden de sus deudas, ni ocupan su posición, ni son forzosos en el sentido de contingentes, necesarios, puesto que el legitimario siempre puede renunciar a su legítima, o el causante en determinados casos puede privar de ella a los legitimarios, y la legítima se calcula descontando previamente las deudas y cargas que existan en la herencia, que no le afectan, lo que refuerza su posición diferente de la del heredero.

Como dice IRURZUN GOICOA la legítima es «un derecho sucesorio de origen legal, que causa una sucesión a título singular, no universal, a favor de unas personas determinadas que son los legitimarios»<sup>3</sup>. Subrayamos en esta definición su origen legal, que se atribuye a personas determinadas que son los legitimarios, y a título singular, diferenciándolos claramente de los herederos. ¿Es un derecho, como sostiene este autor, o son bienes o porción de ellos?

Mucho se ha discutido sobre cuál es la naturaleza de la legítima. A lo largo del tiempo y la doctrina se han mantenido distintas teorías sobre ella, que pasamos a exponer brevemente:

a) La legítima como *pars hereditatis*. Según esta tesis, la legítima es una parte de la herencia y, por lo tanto, los legitimarios son herederos con derecho a una parte alícuota de toda la herencia, tanto el activo como el pasivo. Defienden esta tesis autores como PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS. Esta tesis se basa en la continua denominación de los legitimarios como herederos forzosos (arts. 806, 807, 813, 817, 821, 826, 863, 1035 y 1036 CC). Ya hemos dicho arriba que no compartimos esta idea, puesto que los legitimarios, desde mi punto de vista, suceden a título singular, no universal, por lo que no pueden ser calificados como tales. Esto es así porque la legítima puede satisfacerse a través de un legado, o de una donación en vida del causante. El causante no constituye como herederos a los legitimarios, solo está obligado a dejarles «por cualquier título» lo que les corresponda por legítima (art. 815 CC).

b) La legítima como *pars valoris*. La legítima es un valor, un crédito frente a la herencia. Desde este punto de vista se entiende que la legítima es un derecho de crédito (personal) frente a la herencia de una cuantía o valor determinada, que el heredero debe satisfacer; una carga para el heredero, y que puede hacer efectiva en cualquier bien de la herencia, sea muebles (dinero principalmente) o inmuebles. El legitimario es un acreedor de la herencia. Es la postura del derecho alemán, y de algunos derechos forales como el catalán y el gallego. La defienden varios autores, entre ellos destacamos a DE DIEGO.

c) La legítima como *pars valoris honorum*. En este caso la legítima es un valor que debe materializarse en bienes de la herencia. Implica la titularidad sobre parte del valor de los bienes hereditarios, y debe satisfacerse a través de ellos, y no en dinero. La legítima grava toda la herencia, todo el haber hereditario como garantía para su satisfacción. El legitimario tiene un derecho de realización de valor o garantía sobre todo el patrimonio hereditario. Es la postura de ROCA SASTRE entre otros muchos.

d) La legítima como *pars bonorum*. En este último supuesto, la legítima son bienes, parte de los bienes que componen el caudal reliquo que deben ser entregados por cualquier título al legitimario. El legitimario es un condómino junto con los herederos de los bienes, en su cuota, mientras no le sean entregados y su legítima satisfecha; eso sí, después de haberse satisfecho las deudas de la herencia. Esta es la tesis mayoritaria, defendida por la casi totalidad de la doctrina (VALLET DE GOYTISOLO, PUIG BRUTAU<sup>4</sup>, DE LA CÁMARA...). De igual forma, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado [DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)] y con ciertos altibajos la de la jurisprudencia del Tribunal Supremo entienden que la legítima en derecho común es *pars bonorum*: el legitimario es por tanto un condómino en la herencia, y debe estar normalmente presente en la partición hereditaria si no fue hecha por el testador<sup>5</sup>. En este sentido, la anterior DGRN, en la resolución de 13 de junio de 2013, afirmaba que «presupuesto ello la especial cualidad del legitimario, caso de que exista en una sucesión, hace imprescindible su concurrencia para la adjudicación y partición de la herencia, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia (art. 1057.1 CC), de la que resulte que no perjudica la legítima de los herederos forzados. En efecto, la legítima en nuestro Derecho común, así como en Derecho balear (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales, como el catalán) se configura generalmente como una *pars bonorum*, y se entiende como una parte de los bienes reliquios que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o *pars valoris bonorum*. De ahí, que se imponga la intervención del legitimario en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima, son operaciones en las que ha de estar interesado el legitimario, para preservar la intangibilidad de su legítima». En la misma línea se pronuncian las RRDGRN de 25 de febrero de 2008, 17 de octubre de 2008, 3 de marzo de 2015, 16 de octubre de 2015, 9 de enero de 2018, 25 de abril de 2018<sup>6</sup>.

Hay que poner de relieve que la consideración de la legítima como una u otra cosa influirá de forma determinante en su reflejo registral e inscripción. A nadie puede extrañar que, si se trata de un crédito personal, no debería reflejarse en el Registro, o al menos no a través de una inscripción, mientras que si se trata de bienes y estos son inmuebles debería llegar al Registro por una inscripción principal, de co-propiedad y finalmente, si es un especial derecho de garantía, su reflejo registral será distinto.

De igual forma, hay que tener en cuenta la pluralidad de ordenamientos civiles en nuestro país, que conlleva a la existencia de diferentes tipos de legítima en los diversos derechos forales, siendo considerada, en general, la legítima de derecho común como legítima *pars bonorum*; mientras que en Cataluña y Galicia es *pars valoris*, y en otros derechos forales como los de Ibiza y Formentera es *pars valoris bonorum*, compartiendo la misma naturaleza que en el derecho común en los derechos de Aragón y País Vasco.

Nosotros entendemos que, probablemente, no debamos cerrarnos a un único concepto y naturaleza de legítima, porque muchas de ellas son posibles y compatibles según estemos ante una situación u otra, o deba aplicarse el ordenamiento común o foral. Y es que, como afirma LACRUZ BERDEJO<sup>7</sup>, «en las exposiciones teóricas de los años 40 y aun otras posteriores sobre la llamada «naturaleza de la legítima», hay un error inicial, a saber, el de abordar el problema tratado de resolverlo mediante una solución única decidiendo entre antítesis tajantes, lo cual

es incorrecto, no ya en el plano de la solución, sino en el del planteamiento. No basta preguntarse si el legitimario es heredero o no; o bien si es sucesor o no; o bien si participa en el caudal relicto, o en su valor, o tiene un simple derecho de crédito frente al heredero, con especial afección del caudal relicto o sin ella. Todas estas cuestiones pueden ser planteadas, pero no aisladamente, sino en relación unas con otras...».

De este modo, vamos a tratar de exponer cada una de ellas y cómo debería reflejarse —o no— en el Registro de la Propiedad, deteniéndonos especialmente en el análisis del artículo 15 LH, único precepto dedicado en exclusividad a recoger la inscripción de la legítima.

## II. CONSTANCIA REGISTRAL DE LA LEGÍTIMA SEGÚN SU NATURALEZA

### 1. LA LEGÍTIMA COMO PARTE DE LOS BIENES HEREDITARIOS

Si la legítima es *pars bonorum*, y por tanto el legitimario es un condeño de los bienes hereditarios (aunque no sea heredero), o es *pars hereditatis*, considerando al legitimario como heredero, como afirma GIMÉNEZ GÓMEZ-LAFUENTE, «su relación con el Registro no plantea problemas, ya que el legitimario, aunque no haya sido instituido heredero ni nombrado legatario de parte alícuota, puede interponer el juicio de testamentaría y participar en la partición hereditaria si el testador no la hubiere efectuado por sí mismo ni la hubiere encomendado al contador-partidor<sup>8</sup>». Es decir, en estos casos, el legitimario, bien por ser co-titular de los bienes (*pars bonorum*), ser co-heredero (*pars hereditatis*), debe aparecer en el Registro a través de las correspondientes inscripciones de su derecho real sobre los bienes inmuebles hereditarios en los que recaiga, sea un derecho de copropiedad —cuota dominical—, sea su cuota hereditaria, o sea un derecho real de afección de los bienes hereditarios. Su derecho y su protección está asegurada en el Registro, al igual que la de cualquier titular registral. Y el legitimario es considerado bien como un co-heredero o como un co-propietario, por lo que su intervención en la partición, y la legitimación para incoar el procedimiento de testamentaria (acción de partición judicial) está asegurada. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han avalado esta postura y la intervención del legitimario en las operaciones particionales, como ya hemos comentado antes.

### 2. LA LEGÍTIMA PARS VALORIS PURA

Vamos a analizar en este epígrafe si y cómo puede llegar al Registro de la Propiedad una legítima *pars valoris* pura, es decir, un puro crédito frente al heredero, propio de algunos derechos forales (catalán y gallego), sin que sea necesario recurrir a la mención del artículo 15 LH, que examinamos a continuación y damos por superada en este caso concreto, aunque inicialmente fuera la forma tradicional de hacerla constar.

Como ya hemos explicado con anterioridad, cuando la legítima es *pars valoris*, el legitimario tiene realmente un derecho de crédito frente al heredero (si es que es distinto de él) que este puede pagar o hacer efectivo, bien a través de bienes de la herencia, o bien con dinero u otros bienes que pertenezcan al caudal relicto, siempre que su valor coincida con lo que la ley señala que le corresponde. Y es que, en estos casos, la legítima es un valor económico y nada más, y, por tanto,

puede satisfacerse por cualquier título y con cualquier medio, sin que los bienes de la herencia queden afectos a su pago, por lo que no es necesario una especial sujeción de estos en el Registro.

Además, al tratarse de un derecho de crédito y, por tanto, un derecho personal, no debe tener acceso al Registro, ya que no tiene eficacia real y oponibilidad *erga omnes* y, en lógica congruencia con lo establecido con los artículos 2 y 98 LH, quedará fuera del mismo o, en caso de acceder, se cancelará por parte del registrador. Luego, si el legitimario tiene un mero derecho de crédito, su legítima no tendrá constancia registral propiamente dicha, ya que no es necesario que los terceros que adquieran esos bienes hereditarios la conozcan, ya que estos no responden de aquella.

En este sentido, aunque tratando de responder a otra cuestión, se manifestaba POAL Y JOFRESA, cuando analizaba la inscripción de la legítima catalana en el Registro en el siglo pasado, cuando tenía la consideración de *pars bonorum valoris*, debiendo hacerse constar en el Registro dicha legítima. Cuando se presentaba un testamento en el Registro, en cada una de las inscripciones consecuentes a favor del heredero, se hacía constar que quedaban inscritos los derechos de los legitimarios, y este autor se preguntaba qué es lo que se inscribía como «derechos de los legitimarios». Al contestar a esa cuestión sobre la naturaleza de esa legítima, criticaba severamente la postura de GALINDO Y ESCOSURA que consideraban que el legitimario tenía un derecho de herencia y era un condómino en la herencia y que lo que se inscribía como legítima en el Registro era dicho condominio, cuestión que rechaza, afirmando que no puede ser eso la inscripción legitimaria, pues este no es un heredero, y se planteaba entonces que podría ser esa inscripción de la legítima. En ese planteamiento, y en lo que aquí nos interesa —y perdón por la explicación del contexto que creo necesario—, afirmaba que la legítima que se hacía constar en el Registro no podía ser un derecho personal porque «los derechos de esta clase no son inscribibles, con la particularidad de que si se inscribieran quedarían respecto de tercero en la misma situación que antes de ser inscritos»<sup>9</sup>; es decir, no les afectarían y no gozarían de oponibilidad. Sirvan estas palabras para confirmar la tesis actual de que si realmente, hoy en día, la legítima es un mero crédito por un valor o importe determinado, no es necesaria su inscripción, al no sujetar ningún bien relicto y por tanto no es necesaria su publicidad para terceros adquirentes.

La legítima *pars valoris* es propia del derecho catalán y del gallego y, en principio, no es la que recoge el Código Civil, salvo en los casos específicos en que se permite pagar la legítima en dinero (821, 829, 841 a 847 CC), y el discutido supuesto del 1056.2 del Código Civil, al que mayoritariamente se considera aplicable el 15 LH. En estos derechos forales, al no existir afección real alguna sobre los bienes de la herencia (no son *pars valoris bonorum*), ni tener que pagarse la legítima con los propios bienes relictos, pues el legitimario no es cotitular (*pars bonorum*), no se hace necesario una especial mención en las inscripciones de aquellos. Hay que plantearse si el no reflejo registral de la legítima en los bienes de la herencia, por ser un crédito frente al heredero, puede perjudicar a esta. Es decir, si el legitimario *pars valoris* puede tener más dificultades para cobrar su legítima que el *pars bonorum* que sujeta los bienes hereditarios frente a terceros a través de su constancia en el Registro.

El legitimario al ser un mero acreedor, sin garantía, no puede evitar la partición y puede ver cómo el heredero no satisface su legítima después de haber enajenado los bienes hereditarios. La posición del legitimario se debilita, y se favorece, no obstante, la partición hereditaria sin la presencia de aquel<sup>10</sup>. En este caso, el

legitimario podría iniciar una acción de reclamación de legítima (art. 451.15 CC-Cat). Por tanto, tiene la opción de demandar al heredero ante el incumplimiento de pago de la legítima o su disminución. Y siguiendo en este punto a VIGIL DE QUIÑONES, creemos que la mejor defensa del derecho del legitimario en este caso se conseguirá a través de la anotación preventiva de demanda de la acción de complemento o reclamación de legítima, o, como prevé el derecho catalán, la anotación preventiva de legado por el que satisfaga la misma<sup>11</sup>. Pues así, los posibles terceros adquirentes de los bienes relictos conocerán que existe un pleito entre el heredero y el legitimario porque no se ha satisfecho la legítima de este, que puede afectar a los bienes que pretenden adquirir. Es decir, y como es su función natural, la anotación preventiva de demanda, en este caso, anulará la buena fe y la protección de la fe pública registral del artículo 34 LH que pudieran alegar los terceros adquirentes de bienes hereditarios, impidiendo su adquisición definitiva, que podrá impugnar el legitimario si fuera necesario para completar su legítima.

Es más, en derecho gallego se da un paso más, y se puede anotar directamente la legítima (como derecho de crédito que es) directamente y no solo a través de la anotación preventiva de demanda (art. 249.3 Ley de Derecho civil de Galicia)<sup>12</sup>, aunque esta solución no es pacífica, y se discute por la doctrina<sup>13</sup>.

Creemos que esta solución, prevista en el CCCat y en el derecho gallego, es la garantía más segura del legitimario *paris valoris*, que, de otro modo, no tiene acceso al Registro, y puede verse en verdadera dificultad para cobrar lo que se le debe por ese concepto. Como afirma VIGIL DE QUIÑONES<sup>14</sup>: «El Registro, por tanto, pasa a ser el principal instrumento de protección de los legitimarios. Si estos no recurren al reflejo registral, no podrán hacer valer sus derechos frente a terceros. Ahora bien, los herederos y los terceros tampoco tendrán que estar bloqueados por el voto del legitimario. Y para garantizar esta circulación ágil de los bienes, unida a la debida protección del legitimario que ya no es cotitular, se recurre al Registro de la Propiedad. Con ello se logra por medio de la institución clave en la seguridad de las transacciones inmobiliarias combinar las necesidades del mercado (mayor circulación de bienes inmuebles más segura), con la de los herederos (realizar las particiones e inscribirlas con mayor agilidad) y la de los legitimarios en quienes no concurra este carácter».

Nos planteamos desde estas líneas si esta opción, prevista en los derechos forales, podría trasladarse al derecho común. No está prevista en la ley y, en principio, no sería posible porque la legítima debe reflejarse en el Registro a través de la correspondiente mención —que desarrollamos en el siguiente apartado—, pero, creemos que cuando hubiera que satisfacerla en metálico, y consistiera en un valor determinado, podría, de forma análoga a los derechos forales, asegurarse a través de la correspondiente anotación preventiva de demanda de la acción de complemento de legítima (art. 815 CC); nada impediría dicha anotación que podría, al igual que en el derecho catalán y gallego, impedir la enajenación a terceros de los bienes hereditarios cuando no se hubiese satisfecho aquella.

La seguridad del legitimario de cantidad en derecho común podría verse reforzada con esta medida.

### 3. LEGÍTIMA COMO PARTE ALÍCUOTA DE LA HERENCIA PAGADA EN METÁLICO O BIENES NO INMUEBLES

El problema se plantea cuando la legítima se conceptúa como *paris valoris* (crédito frente a la herencia) o *paris valoris bonorum* (afección de los bienes he-

reditarios) o, aun entendiendo de forma general la legítima como *pars bonorum* —o cualquiera de las modalidades que acabamos de citar—, excepcionalmente en algún caso, el legitimario no puede promover juicio de testamentaria (porque no es heredero, ni titular de determinados bienes hereditarios), ya que se le ha facultado expresamente al heredero a satisfacer su legítima en metálico o en bienes muebles que no constan en el Registro. En estos casos, al no poder el legitimario hacer constar su derecho en el Registro, puede resultar desprotegido frente a terceros adquieren tes.

Es entonces cuando aparece el artículo 15 LH que, a través de la mención de la legítima en las inscripciones de los bienes inmuebles que forman parte de la herencia, consigue que esta quede reflejada en el registro y sea conocida por los terceros adquieren tes, protegiendo al legitimario.

Como ahora veremos, no se trata realmente ni de una mención *stricto sensu*, ni consideramos que debe ser la forma adecuada para la constancia registral de la legítima y la protección del legitimario, pues su finalidad —ya apuntada— excede de la propia de una mención registral, y que examinamos en el siguiente apartado.

Es decir, el artículo 15.1 LH<sup>15</sup> recoge la constancia registral de la legítima en el Registro a través de una mención que deberá practicarse cuando esa legítima sea *pars valoris*: pura, cuando es la única naturaleza de la legítima posible, como ocurre en algunos derechos forales; o de forma excepcional, coexistiendo con una legítima *pars bonorum*, pero se concrete en parte alícuota que deba pagarse en metálico o bienes muebles de cuya afección no puede dar constancia el registro de la propiedad, que suele coincidir con un supuesto de *pars valoris bonorum*.

### III. EXAMEN DEL ARTÍCULO 15 LH

#### 1. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 15.1 LH

El artículo 15 LH surge precisamente en el derecho catalán, y para resolver el problema de la constancia registral de la legítima catalana entendida, primero como *pars valoris bonorum* (afección real sobre los bienes inmuebles), y después y ya recientemente, como *pars valoris* pura.

Es cierto, existía en Cataluña la dificultad de hacer constar ese gravamen o afección real sobre los bienes hereditarios en que consistía la legítima catalana. El legitimario no era coheredero ni condómino de los bienes hereditarios, a diferencia del derecho común, por lo que no podía pedir la testamentaría, ni dar publicidad a su derecho en el Registro a través de una inscripción. GALINDO Y ESCOSURA<sup>16</sup> consideraban que el legitimario catalán era un condómino en la herencia<sup>17</sup>, argumento refutado claramente por POEL Y JOFRESA —como ya hemos dicho— tras el análisis de las modificaciones legislativas en Cataluña, inclinándose este autor por considerar realmente a la legítima catalana como una hipoteca tácita sobre los bienes hereditarios, que aseguraba el crédito del legitimario. Al desaparecer la referencia a las hipotecas legales tácitas por la Ley Hipotecaria de 1861, y siempre según este autor, hubo que buscar otra manera de reflejar la legítima —para asegurarla— sobre los bienes hereditarios en el Registro. Ya la antigua resolución de la DGRN de 17 de agosto de 1863 manifestaba que, para inscribir los bienes a nombre del heredero (*hereu*), era necesario que, a su vez, se inscribiera la legítima de los demás hijos. Siguiendo esta tesis, surge en la Ley Hipotecaria de 1944-46 por primera vez este artículo 15.1 LH, en principio,

como solución para hacer constar la «peculiar» legítima catalana en el Registro de la Propiedad que, al no ser un condominio el legitimario, ni una hipoteca legal tácita la legítima, sino un mero crédito, no tenía forma de llegar al mismo sino a través de su mención<sup>18</sup>.

A sugerencia de LORENTE SANZ<sup>19</sup>, lo inicialmente previsto para el derecho catalán con exclusividad, se extendió, también al derecho común —tradicionalmente con legítima *pars bonorum*— a aquellos casos en los que el legitimario lo fuera de parte alícuota, y el heredero pudiera satisfacer la legítima en metálico o bienes no inmuebles. Así lo recogió la Ley Hipotecaria, y permanece hasta nuestros días.

Por eso, del tenor literal del artículo 15.1 LH transcrito, parece que son esos dos los supuestos en los que debe aplicarse este artículo. Cuestión que debe analizarse y revisarse.

## 2. NATURALEZA DE LA MENCIÓN LEGITIMARIA

La mención de derechos en el Registro es la constatación formal de la existencia de otros derechos reales ya inscritos en el registro, que se «recuerdan» o «mencionan» de nuevo en otro asiento por ser relevantes o que, pudiendo acceder al Registro, no lo han hecho. Sirve a modo de recordatorio de su existencia o inscripción, para que queden reflejados. En este sentido LACRUZ BERDEJO la refiere originariamente como la «constatación —a espaldas del trato sucesivo— de estos gravámenes», haciendo referencia a los gravámenes que constaban en el título que se inscribía, pero que no se constituían en aquel, y que el registrador extendía y trasladaba a las inscripciones que practicaba de manera fiel. Pero, en realidad, se refieren propiamente a derechos reales inscribibles, tanto cargas y gravámenes como otros derechos, tal y como entiende la jurisprudencia y este autor<sup>20</sup>. La RDGRN de 20 de junio de 2011, recogiendo doctrina precedente, afirma que «es doctrina reiterada de este Centro Directivo (*vid. resoluciones en los «Vistos»*) que solo existe propiamente mención cuando el asiento registral se refiere a derechos, cargas o afecciones que, pudiendo acceder al Registro, no lo han hecho. Dentro del concepto de mención esta Dirección General (*vid. resolución de 1 de febrero de 2010, entre otras*) ha incluido también la alusión a la existencia de una expropiación no inscrita por entender que implica la referencia a un dominio, el expropiado, que pudiendo ser objeto de inscripción separada y especial, no lo ha sido. Quedan por tanto fuera del concepto legal otras situaciones o expresiones que se limitan a tener un alcance descriptivo, o mejor, identificativo por carecer de otra intención que servir a la mejor individualización de la finca inscrita (*vid. art. 51.2.3 RH*). La distinción no siempre es tarea sencilla y como ha puesto de relieve este Centro Directivo la gran variedad de situaciones posibles impone la necesidad de analizar caso por caso<sup>21</sup>».

Pues bien, la mención de legítima que debe practicarse en las inscripciones de bienes hereditarios no es exactamente una mención al uso<sup>22</sup>, pues —como luego veremos— su eficacia no es simplemente hacer constar un derecho real ya inscrito o inscribible, sino que recoge por primera vez la existencia del derecho legitimario —cualquiera que sea su naturaleza— no inscrito antes y que podría no inscribirse si su naturaleza no es la de un derecho real; y lo hace para impedir los efectos de la fe pública frente a terceros, asemejándose más a una anotación preventiva por su funcionalidad. ROCA SASTRE<sup>23</sup>, aunque entendiendo que la legítima es *pars bonorum hereditatis*, y por tanto una carga real que debe

constar sobre los bienes hereditarios, entiende y comparte esta naturaleza de la mención de la legítima como mucho más que una sola mención registral: «la mención, en sentido propio, es una alusión o referencia que se hace, al inscribir un acto, de la existencia de un derecho real originado en otro. La legítima es un derecho que surge de un proceso sucesorio, y una vez esté documentado acude él mismo al Registro y se inscribe íntegramente en todo lo que tenga trascendencia real y, por tanto, con sus legítimas. Estas funcionan a modo de cargas que gravan los bienes hereditarios, pero la afición legitimaria, al igual que la ordenación de un fideicomiso, reversión, etc., constituye un elemento integrante del acto o título sucesorio registrable y, por consiguiente, se inscribe o registra con todos los elementos de trascendencia real que contenga dicho acto o título y en cumplimiento de lo que dispone la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 51 del Reglamento Hipotecario. Por esto, aunque se emplee el verbo mencionar, ello ha de entenderse en el sentido de expresar, constatar, consignar registralmente. Para evitar confusiones, no deberíamos hablar de menciones de legítima, sino de expresiones registrales legitimarias; pero para facilitar la exposición también usaremos el término mención, si bien con la reserva indicada».

Abunda el hecho de que la mención legitimaria sea técnicamente distinta de las menciones practicadas en otras inscripciones el que, justo cuando surge este artículo 15 LH, en la Ley Hipotecaria 1944-46, la propia ley y su reglamento de 1947 decidan poner fin a las menciones que hasta entonces se venían practicando (art. 51.7 RH: «las cargas relacionadas en el título que no resulten inscritas o anotadas, no se harán constar en la inscripción»), y negarles cualquier efecto de publicidad registral (art. 29 LH: «la fe pública del Registro no se extenderá a las menciones de derechos susceptibles de inscripción separada y especial»).

### 3. PRESUPUESTOS Y CASOS EN LOS QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 15.1 LH

Antes de analizar en qué supuestos consideramos que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 15 LH, partimos de dos premisas necesarias para ello. En este sentido, y siguiendo a RAGEL SÁNCHEZ<sup>24</sup>, entendemos que el artículo 15.1 LH, es decir, la mención de la legítima en las inscripciones de los bienes hereditarios solo podrá hacerse si se cumplen dos requisitos, a saber: que se conozca la existencia de la legítima —y su cuantía—, y que el legitimario no la haya percibido o cobrado todavía.

Está claro que, si la legítima ya se satisfizo con anterioridad, por ejemplo, en vida del causante a través de una donación, o por medio de un legado específico y consta la aceptación del legitimario, no necesita protección frente a terceros adquirentes de los bienes, pues estos ya han quedado bajo su dominio. Esto se confirma por el propio artículo 83 RH que señala que no será procedente la mención de la legítima «cuando antes de inscribirse los bienes a favor de los herederos hubieran aquellos percibido o renunciado su legítima o se hubieren declarado satisfechos de la misma».

Además de lo expresado, y como requisitos para su aplicación, entendemos que será necesario: a) que se dé el supuesto de hecho que refiere el artículo 15, es decir, legítima de parte alícuota pagadera en metálico o bienes no inscribibles, b) que se trate de una sucesión testada (o contractual si procede) en la que se especifique la existencia de los legitimarios y tal pago, pues si no constara, el legitimario tendría que reclamar judicialmente su derecho, no procediendo esta

vía, c) que no hayan transcurrido 20 años desde el fallecimiento del causante y la presentación de los documentos hereditarios al Registro, d) que se pretenda una inscripción de los bienes hereditarios correspondientes y no una anotación preventiva, y en ella se practique la mención, e) y para ello será necesario la presentación de los títulos sucesorios pertinentes, testamento o pacto sucesorio, en coherencia con el propio 15.3 LH, «los documentos en cuya virtud se inscriban los bienes a favor de los herederos, aunque en aquellos no hayan tenido intervención los legitimarios».

Pues bien, analizados los requisitos y premisas esenciales para la aplicación del artículo 15.1 LH, veamos en qué casos, debe aplicarse.

a) Derecho catalán anterior a la Ley 10/2008, de 10 de julio

Como ya hemos dicho, la mención legitimaria surge para poder practicar en el Registro la constancia de la legítima catalana, inicialmente entendida como *pars valoris bonorum*, que evolucionó hacia una legítima *pars valoris*, debiendo acceder al Registro, como luego veremos, a través de la anotación preventiva de complemento de legítima.

Pero, en el derecho civil catalán anterior, fue donde el artículo 15.1 LH encontró todo su significado, llegando incluso a entenderse que ese era su único ámbito de aplicación, sin que fuera posible acoger situaciones de derecho común<sup>25</sup>. Discrepamos de esta segunda afirmación, pues la mención legitimaria se extiende al derecho común en los supuestos de legitimario de parte alícuota pagadera en metálico y bienes no registrables. No obstante, nadie duda de la aplicabilidad del artículo 15.1 en el derecho catalán, pues allí nació y encontró su justificación cuando el heredero debía satisfacer la legítima en metálico o con bienes no inmuebles, pues era el único medio para facilitar al legitimario la protección de su legítima en estos casos, al quedar afectos los bienes hereditarios a dicho pago; si bien el legitimario no podía interponer juicio de testamentaria y reclamar su legítima, a través de una acción real<sup>26</sup>.

Tras la aprobación de la Ley de 20 de julio de 2008 por la que se aprueba el libro IV del Código Civil catalán, se produce una modificación en la consideración de la legítima, que pasa a ser *pars valoris*, no siendo entonces aplicable el artículo 15.1 LH, pues la legítima como crédito personal frente al heredero puede llegar al Registro directamente a través de la anotación de demanda de reclamación de legítima. Ya no ha lugar a esas menciones legitimarias pues, además, y como recoge la disposición transitoria octava de la Ley 10/2008, las menciones de legítimas hereditarias inscritas conforme al régimen anterior y respecto de sucesiones abiertas antes de la reforma de 1990, caducan desde el mismo día de la entrada en vigor de esta ley<sup>27</sup>.

b) Derecho de Ibiza y Formentera

La legítima en estos derechos forales es *pars valoris bonorum*, por lo que la legítima actuaría como un gravamen que afecta a todos los bienes hereditarios, de la cual, al igual que ocurría en el anterior derecho catalán, es oportuno dejar constancia a través de la mención registral del artículo 15.1 LH, y tal y como corresponde con la naturaleza de la legítima establecida en los artículos 81 y 82 de la Compilación Balear, ya mencionados.

- c) Derecho común: cuando la legítima es parte alícuota y se paga en metálico y en bienes no inmuebles

Por último, entendemos que el artículo 15.1 LH se aplicará al supuesto especial del derecho común que cumpla los presupuestos antes descritos: es decir, será de aplicación este artículo cuando la legítima sea una parte alícuota de la herencia, y pueda hacerse efectiva por medio de dinero o bienes no inscribibles, siendo esa parte o valor conocida y no efectiva todavía.

En realidad, en este caso, la legítima se asemeja también a *pars valoris bonorum*, y por eso es aplicable el artículo 15.1 LH.

El pago en metálico de la legítima no hace por sí solo posible la mención legitimaria, pues esta no procede en los casos de los artículos 821, 829, 841 a 847 del Código Civil, donde sí cabe el pago en metálico, pero en los que no se aplica este artículo. Sin embargo, tradicionalmente sí se ha entendido aplicable el 15.1 LH en el supuesto del 1056.2 del Código Civil, introducido por la modificación efectuada por el apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada<sup>28</sup>.

Este artículo 1056.2 del Código Civil recoge el caso de la posibilidad del pago en metálico de la legítima y no a través de bienes hereditarios, cuando el testador pretenda conservar indivisa una explotación económica, o el control de una sociedad en uno solo de sus herederos. En este supuesto se permite al heredero pagar la legítima con dinero que no pertenezca a la herencia. Se produce una asimilación de la legítima a un crédito frente al heredero que recibe la sociedad o explotación económica en exclusividad que queda garantizado, en caso de que no hubiera suficiente efectivo extrahereditario, con los bienes de la herencia; es decir la legítima se aleja de su naturaleza *pars bonorum*, aproximándose a un supuesto de *pars valoris bonorum*, o *pars valoris*. Así se ha entendido tradicionalmente por la doctrina<sup>29</sup> y por eso se ha considerado aplicable el artículo 15.1 LH, pudiendo practicarse la correspondiente mención en las inscripciones de los bienes sujetos, pues, como afirma GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, aunque la partición en el artículo 1056.2 del Código Civil, la realiza el testador, «el dinero de los legitimarios puede no ser hereditario, con lo que la legítima pasaría a ser *pars valoris bonorum*, y por ello es de plena aplicación el artículo 15 LH»<sup>30</sup>.

Hoy en día, sin embargo, hay discusión sobre si a este supuesto del 1056.2 del Código Civil es aplicable el artículo 15 LH, o si corresponde aplicar, más bien, lo dispuesto en el 80.2 RH<sup>31</sup>; es decir, que se hará efectiva la legítima a través de lo establecido en el 844 del Código Civil (previsto para el supuesto del artículo 841 del Código Civil, o sea, cuando el testador o el contador-partidor adjudiquen todos los bienes o parte de ellos a uno de los hijos, ordenando que se pague en metálico al resto de los legitimarios), pagándose en metálico, advirtiéndolo a los perceptores que tendrán las garantías del legatario de cantidad y con nota marginal en los bienes que se adjudiquen, y no con la mención legitimaria. En consecuencia, como ya se provee de garantía suficiente al legitimario de cantidad, a través de la nota marginal en las inscripciones de los bienes que quedan sujetos, no hay que practicar la mención. La constancia registral de dicho pago en metálico se hará a través de la «nota marginal mediante el documento público que lo acredite» (80 RH).

En este caso, y como dice VIGIL DE QUIÑONES<sup>32</sup>, se establecen suficientes garantías para los perceptores: «La principal es la expresión, en la inscripción, de que las adjudicaciones se verifican con arreglo al artículo 844 del Código Civil,

pues tal circunstancia da a conocer a los terceros la ineficacia de la adjudicación si no consta el pago en metálico dentro de plazo. Además, el artículo 844 del Código Civil le atribuye las garantías establecidas para el legatario de cantidad, es decir, la posibilidad de solicitar anotación preventiva de su derecho (arts. 42.7 y 48 LH)».

Tampoco se entiende comprendidos en el artículo 15 LH, los supuestos de pagos de legítimas en metálico, por darse al legitimario otra garantía que asegure su derecho. Son: a) los supuestos del 841 y siguientes del Código Civil, pues para ellos, y como ya hemos comentado, se aplicará el 844 del Código Civil, tomándose nota marginal de la legítima en los bienes que se adjudiquen. b) Del mismo modo, quedan fuera de su ámbito de aplicación, los supuestos recogidos en los artículos 821, 829, 839 y 840, 1048, 1062 y 1077, pues todos ellos prevén garantías suficientes para hacer constar el derecho del legitimario (en metálico) frente al heredero o herederos. c) Por supuesto, y no procederá la mención legitimaria cuando esta ya se haya recibido con anterioridad o se hubiese renunciado a ella (art. 83 RH), pues no se cumplen los presupuestos de aplicación. d) Por último, tampoco se practicará la mención de legítima del artículo 15 cuando hayan transcurrido más de 20 años desde el fallecimiento del causante y el acceso de la herencia al Registro, tal y como se prevé en el último párrafo del propio artículo 15 LH.

#### 4. EFECTOS DEL ARTÍCULO 15 LH

Los efectos que produce la mención de la legítima deben partir de lo expresado en el propio artículo 15.4 LH: «Las disposiciones de este artículo producirán efecto solamente respecto de los terceros protegidos por el artículo 34, no entre herederos y legitimarios». Es decir, la principal función de la mención del artículo 15.1 es, como ya dijimos, evitar que los terceros adquirentes de los bienes hereditarios, afectos al pago de la legítima, lo ignoren, o sea, impedir que puedan alegar su buena fe, su desconocimiento de la existencia de la legítima pagadera en metálico con afección de esos bienes y que el juego de la fe pública registral del artículo 34 LH, les haga adquirir esos bienes como libres de cargas y, en consecuencia que el legitimario pierda la garantía o protección de su derecho.

Por lo tanto, la mención de la legítima impide el juego de la fe pública registral y la adquisición definitiva por parte de los terceros adquirentes de los bienes hereditarios<sup>33</sup>. En este sentido, la mención, que ya dijimos que técnicamente no es tal, funciona como una anotación preventiva y actúa igual que esta, enervando la fe pública registral. Esto viene avalado igualmente por el artículo 84 RH cuando afirma que «Los derechos de los legitimarios no perjudicarán a terceros que adquieran a título oneroso los bienes hereditarios, sino cuando tales derechos consten previamente por mención, nota marginal o anotación preventiva no cancelada, y en los términos resultantes de las mismas». Además, con lo dispuesto en este artículo 84 RH se incide en la eficacia general del Registro, en cuanto a la inoponibilidad de lo no inscrito recogida en el artículo 32 LH. Si la mención no consta, el derecho a la legítima sobre los bienes hereditarios no es oponible<sup>34</sup>.

La consecuencia de la constancia registral de la mención de la legítima supone, en definitiva y como sostiene RAGEL SÁNCHEZ, que «los terceros hipotecarios tendrán derecho a desconocer las legítimas cuando no consten mencionadas en el Registro de la Propiedad en el momento de inscripción de sus adquisiciones onerosas. Cuando esas legítimas hayan accedido al registro con antelación a la inscripción de esas adquisiciones onerosas ya no podrá hablarse de tercero hi-

potecario, pues ese adquirente no podrá desconocer esas cargas que ya aparecen reflejadas en los folios registrales<sup>35</sup>. Y continúa este autor diciendo que así fue cómo se pronunció la RDGRN de 8 de febrero de 1962, «al considerar que puede inscribirse la adjudicación de una finca a favor de unos legitimarios, pero con la mención legitimaria respecto de los demás legitimarios».

Pero, aunque esta sea su eficacia principal, la mención de la legítima en el Registro también produce efectos entre el heredero y los legitimarios, a pesar de la dicción del artículo 84 RH. Estos efectos son los que se previenen en el propio artículo 15, de forma que durante los primeros 5 años de la constancia de la mención, esta supone que todos los bienes hereditarios están «solidariamente afectos al pago de la legítima»; transcurridos 5 años desde la fecha de la mención: a) si no se hubiera fijado el importe de la legítima ni señalado los bienes sobre los que se debe hacer efectiva, la afección solidaria se extenderá hasta los 20 años del fallecimiento del causante. Lo mismo ocurrirá si se hubiese señalado solo una cuantía de la legítima sin asignación de bienes; b) Por el contrario, si se hubiesen concretado los bienes exactos sobre los que debe hacerse efectiva la legítima, solo podrá hacerse efectiva sobre ellos, liberando al resto.

Por último, el heredero, y a pesar de la mención legitimaria, va a poder, sin necesidad de autorización alguna, «cancelar hipotecas, redimir censos, cobrar precios aplazados, retrovender y, en general, extinguir otros derechos análogos de cuantía determinada o determinable aritméticamente, que formen parte de la herencia, siempre que el importe así obtenido o la cantidad cierta o parte alícuota del mismo que conste en el Registro como responsabilidad especial por legítimas, afectante al derecho extinguido, se invierta en valores del Estado, que se depositarán, con intervención del notario, en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas» (art. 15. 6 LH).

En definitiva, la mención de la legítima del artículo 15 LH actúa como una carga o gravamen que afecta a todos los bienes hereditarios de forma solidaria, pero que no impide su disposición, aunque el tercero adquiere de esos bienes se va a ver afectado por tal legítima, impidiéndole alegar la fe pública registral, para justificar la adquisición definitiva y libre de sus bienes.

Estos son efectos propios de una carga real y ello unido al entorno histórico en el que surgió este artículo y teniendo en cuenta que el supuesto propio de aplicación del artículo 15 LH se da cuando la legítima es parte del valor de los bienes hereditarios, nos lleva a la conclusión de que la mención de la legítima en el Registro tiene sentido solo cuando esta se entiende como una carga, afección, hipoteca tácita sobre el conjunto de bienes hereditarios, que asegura el pago en metálico, el crédito del legitimario frente al heredero. Legítima *pars valoris bonorum* y tal y como la entendía ROCA SASTRE.

#### IV. CONCLUSIONES

I. La inscripción de la legítima en el Registro de la Propiedad es necesaria para que el legitimario pueda hacer valer su derecho sobre la herencia, de cara a que sea respetado no ya solo por el heredero (en caso de ser distinto de aquel), sino sobre todo por los terceros adquirentes de los bienes hereditarios que deben conocer la existencia de aquella (oponibilidad *erga omnes*).

II. Pero, cómo llegue al Registro, dependerá de la naturaleza que tenga la legítima en cada caso concreto. La constancia registral de la legítima variará según la naturaleza que otorguemos a aquella.

III. En consecuencia, si la legítima es *pars bonorum* y por tanto el legitimario es un condeño de los bienes hereditarios (aunque no sea heredero), o es *pars hereditatis*, considerando al legitimario como heredero, el legitimario, bien por ser co-titular de los bienes (*pars bonorum*), ser co-heredero (*pars hereditatis*), debe aparecer en el Registro a través de las correspondientes inscripciones de su derecho real sobre los bienes inmuebles hereditarios en los que recaiga, sea un derecho de copropiedad —cuota dominical—, sea su cuota hereditaria, o sea un derecho real de afección de los bienes hereditarios.

IV. Si la legítima es *pars valoris*, es decir, un puro crédito frente al heredero y, por tanto, puede satisfacerse por cualquier título y con cualquier medio, al tratarse de un derecho de crédito y, por tanto, un derecho personal, no debe tener acceso al Registro, ya que no tiene eficacia real y oponibilidad *erga omnes* y, en lógica congruencia con lo establecido con los artículos 2 y 98 LH,

V. En este caso el legitimario no puede evitar la partición y puede ver cómo el heredero no satisface su legítima después de haber enajenado los bienes hereditarios. La posición del legitimario se debilita, y solo podría iniciar una acción de reclamación de legítima. La anotación preventiva de demanda de esta acción protegería al legitimario, evitando el juego de la fe pública registral a favor de un tercer adquirente.

VI. Cuando la legítima se conceptúa como *pars valoris bonorum* (afección de los bienes hereditarios) o, aun entendiendo de forma general la legítima como *pars bonorum*, excepcionalmente en algún caso, el legitimario no puede promover juicio de testamentaria (porque no es heredero, ni titular de determinados bienes hereditarios), ya que se le ha facultado expresamente al heredero a satisfacer su legítima en metálico o en bienes muebles que no constan en el Registro. En estos casos, al no poder el legitimario hacer constar su derecho en el Registro, puede resultar desprotegido frente a terceros adquirentes. Es entonces cuando aparece el artículo 15 LH a través de la mención de la legítima en el Registro.

VII. La mención de legítima que debe practicarse en las inscripciones de bienes hereditarios no es exactamente una mención al uso pues su eficacia es mayor que la propia de las menciones ya que recoge por primera vez la existencia del derecho legitimario — cualquiera que sea su naturaleza— no inscrito antes y que podría no inscribirse si su naturaleza no es la de un derecho real; y lo hace para impedir los efectos de la fe pública frente a los terceros adquirentes, a semejanza de una anotación preventiva.

VIII. La mención legitimaria del artículo 15 LH deberá aplicarse cuando la legítima sea una parte alícuota de la herencia, pagadera en metálico o bienes no inscribibles, fruto de una sucesión testada, de la que exista constancia y todavía no se haya pagado.

IX. En consecuencia, dicha mención solo se aplicará en aquellos casos en los que la legítima se asemeja a *pars valoris bonorum*. Actuando a modo de una afección real sobre los bienes hereditarios, que quedan afectos al pago en metálico del valor de la misma. Esto será, por tanto, de aplicación a las legítimas del derecho catalán anterior a la Ley 10/2008, de 10 julio, a las del derecho Ibiza y Formentera y a las del derecho común, cuando la legítima sea parte alícuota y deba pagarse en metálico y en bienes no inmuebles. Ese es el verdadero alcance, ámbito y sentido de la mención legitimaria, como único modo de proteger al legitimario en esos casos en los que no hay otra forma de dar publicidad a su derecho.

## V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

### DIRECCIÓN GENERAL REGISTROS Y NOTARIADO

- RDGRN de 17 de agosto de 1863
- RDGRN de 8 de febrero de 1962
- RDGRN de 10 de septiembre de 2004
- RDGRN de 23 de abril de 2005
- RDGRN de 11 de enero de 2006
- RDGRN de 20 de enero de 2006
- RDGRN de 27 de junio de 2006
- RDGRN de 26 de julio de 2007
- RDGRN de 25 de febrero de 2008
- RDGRN de 17 de octubre de 2008
- RDGRN de 10 de junio de 2009
- RDGRN de 13 de octubre de 2009
- RDGRN de 16 de enero de 2010
- RDGRN de 1 de febrero de 2010
- RDGRN de 20 de junio de 2011
- RDGRN de 13 de junio de 2013
- RDGRN de 3 de marzo de 2015
- RDGRN de 16 de octubre de 2015
- RDGRN de 23 de noviembre de 2016
- RDGRN de 9 de enero de 2018
- RDGRN de 25 de abril de 2018
- RDGRN de 17 de febrero de 2018

### TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 3 de octubre de 1974
- STS de 8 de mayo de 1989

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. *Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y Evolución.* (1990). Tomo I. Castalia, Madrid.
- CÁMARA ÁLVAREZ, M. (1964). Estudios sobre el pago con metálico de la legítima en el Código Civil, en *Centenario de la Ley del Notariado*, sec. 3.<sup>a</sup>, vol. I, 878 y sigs.
- GALINDO DE VERA, L., y DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA, R. (1903). *Comentarios a la Legislación hipotecaria de España*, tomo II, Madrid.
- GARCÍA GARCÍA, J.M. (1998). *Legislación hipotecaria y del Registro Mercantil*, Madrid.
- GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J.L. (2005). Comentario al artículo 15 LH, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo VII, vol. 3, artículos 1-17 LH, (Dir. Manuel Albaldejo), Edersa, Madrid, 1999, edición 2005, 733 y sigs.
- IRURZUN GOICOA, D. (2015). ¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres). *RCDI*, núm. 751, septiembre-octubre, 2015, 2517-2518.

- LACRUZ BERDEJO, J.L. (2001). *Elementos de Derecho civil, V, Sucesiones*, Dykinson, Madrid.
- (2001). *Elementos de Derecho civil, vol. III bis, Derecho Inmobiliario registral*, Dykinson, Madrid.
- LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (2019). La protección por la DGRN a los legítimos en la partición hereditaria, en *Homenaje a José María Castán Álvarez. Liber Amicorum*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1-39.
- POAL Y JOFRESA, J. (2008). Inscripción de las legítimas. *Revista La Notaria. 150 anys: 1858-2008* / Martín Garrido Melero (aut.), Josep María Fugardo Estivill (aut.), Ángel Serrano de Nicolás (aut.), Vol. 2, (Fundamentos e instituciones de Cataluña), 94 y sigs.
- PUIG BRUTAU, J. (1990). *Fundamentos de Derecho civil*, tomo 5, vol. 1, Bosch, Madrid.
- RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (2019). Mención de la legítima en el registro de la propiedad por vía del artículo 15 LH. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11.
- ROCA SASTRE, R.M. Y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. (1979). *Derecho Hipotecario*, tomo III, 7.<sup>a</sup> edición, Bosch, Barcelona.
- (2008). *Derecho Hipotecario*, Bosch, Barcelona.
- VIGIL DE QUIÑONES OTERO, D. (2011). Tema 47. Legítimas. Hipotecario Rегистros. Disponible en [www.notariosyregisradores.com](http://www.notariosyregisradores.com), 10.
- (2012). La modernización foral del derecho de sucesiones: la nueva configuración de la legítima y el papel del Registro de la propiedad. *Boletín del Colegio de Registradores*, núm. 188.

## NOTAS

<sup>1</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L. (2001). *Elementos de Derecho civil, V, Sucesiones*, Madrid, Dykinson, 317.

<sup>2</sup> IRURZUN GOICOA, D. (2015). ¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres). *RCDI*, núm. 751, septiembre-octubre, 2015, 2517-2518.

<sup>3</sup> IRURZUN GOICOA, D. (2015). ¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres), *ob. cit.*, 2535.

<sup>4</sup> Define PUIG BRUTAU la legítima como «la parte alícuota del activo hereditario, resultante una vez deducidas las deudas del causante, que la ley atribuye a determinadas personas llamadas legítimos. Su concepción cuantitativa depende del valor de los bienes que quedaren una vez hecha la indicada deducción, y ha de consistir, en definitiva, en la percepción de bienes pertenecientes o comprendidos en la herencia». En *Fundamentos de Derecho civil*, tomo 5, vol. 1, Bosch, Madrid (1990).

<sup>5</sup> El Tribunal Supremo, no sin alguna contradicción, defiende mayoritariamente que se trata de *pars bonorum*, y en la STS de 8 de mayo de 1989 recoge las distintas tesis existentes, para decantarse por esta última. «...la doctrina científica no es unánime en esta cuestión, pues mientras unos autores, partiendo de la expresión "herederos forzosos" que utilizan los artículos 806 y 807 del Código Civil, entienden que se trata de una *pars hereditatis*, una parte alícuota del caudal hereditario con todo su activo y pasivo, otros la consideran como una *pars bonorum*, dada la definición del artículo 806 del Código Civil, con la consecuencia de que el legítimo participa de todos los bienes de la herencia y ha de ser satisfecha, excepto en los casos legalmente establecidos, con bienes de la misma, formando el legítimo parte de la comunidad hereditaria en tanto la herencia se halle pendiente de liquidación; finalmente, un grupo de autores que puede calificarse de minoritario la califica de *pars valoris*, simple derecho de crédito, de carácter personal y pagable en dinero... de la mayoritaria doctrina

científica y de la sentada en las sentencias de esa Sala, se concluye el carácter de cotitular de todos los bienes hereditarios del legitimario en tanto no se practique la partición de la herencia, en la que ha de respetarse cualitativa y cuantitativamente la legítima y a cuyo pago quedan afectos, entre tanto, todos los bienes relictos».

<sup>6</sup> Sin embargo, se pronuncia en contra de la tesis defendida por la DGRN, de que es preciso que el legitimario participe en la partición de la herencia, LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (2019). La protección por la DGRN a los legitimarios en la partición hereditaria, en *Homenaje a José María Castán Álvarez. Liber Amicorum*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1-39. Este autor examina de forma detallada los distintos supuestos en los que —en teoría— debe participar el legitimario en una partición hereditaria, tal y como sostiene la DGRN en varias resoluciones. Y llega a la conclusión de que en la mayoría de ellas no es precisa tal participación, aunque defiende la consideración de la legítima como *pars bonorum*. Así, considera que no debe participar el legitimario en la partición hecha por el testador, ni en la practicada por los herederos legitimarios cuando existan otros legitimarios a los que se les legó cosa específica; ni en la partición hecha por herederos legitimarios cuando existan otros legitimarios a los que el testador donó en vida bienes; del mismo modo no se exige su presencia cuando se eleve a público un documento privado de compraventa o disposición de bienes hereditarios por los herederos, existiendo legitimarios no herederos. En todos estos casos, defiende este autor, que la partición puede hacerse perfectamente sin ellos, pues los bienes en los que se concreta la legítima no dejan lugar a dudas, y por tanto su derecho está protegido, amén de que no existe precepto alguno en el Código Civil que exija su participación en la partición; y si su legítima fuera conculcada, en vez de participar en la partición, lo que procede y siempre cuenta es con las acciones judiciales para pedir el complemento de aquella o la de reducción de aquellas disposiciones testamentarias excesivas, en su caso, previstas en los artículos 815 y 817 del Código Civil.

<sup>7</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L. (2001). *Elementos de Derecho civil, V. Sucesiones, ob. cit.*, 324.

<sup>8</sup> GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J.L. (2005). Comentario al artículo 15 LH, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo VII, vol. 3, artículos 1-17 LH, (Dir. Manuel Albaldejo), Edersa, Madrid, 1999, edición 2005, 733.

<sup>9</sup> POAL Y JOFRESA, J. (2008). Inscripción de las legítimas. *Revista La Notaria. 150 anys: 1858-2008 / Martín Garrido Melero (aut.), Josep María Fugardo Estivill (aut.), Ángel Serrano de Nicolás (aut.)*, Vol. 2, (Fundamentos e instituciones de Cataluña), p.94.

<sup>10</sup> Como dice VIGIL DE QUIÑONES OTERO, D. (2012). La modernización foral del derecho de sucesiones: la nueva configuración de la legítima y el papel del Registro de la Propiedad. *Boletín del Colegio de Registradores*, núm. 188, 712: «La consecuencia será que el legitimario no tendrá más garantía respecto de terceros que la que corresponde a un acreedor ordinario. Ello originará no pocas ventajas para los herederos, pues podrán llevar a cabo las particiones con mayor simplicidad. Asimismo, permitirá una circulación más ágil de los bienes los cuales, una vez adjudicados a los herederos, pueden ser transmitidos o gravados, y ello sin los problemas que se podrían derivar de la existencia de una afección legitimaria».

<sup>11</sup> Artículo 451.15 CCCat:

«1. El heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta.

2. El legitimario puede solicitar la anotación preventiva de la demanda de reclamación de la legítima y, si procede, del suplemento en el Registro de la Propiedad.

3. Si la legítima se atribuye por medio de un legado de bienes inmuebles o de una cantidad determinada de dinero, el legitimario también puede solicitar, si procede, la anotación preventiva del legado. El legado simple de legítima no tiene a tal efecto la consideración de legado de cantidad y no da lugar, por sí mismo, a ningún asentamiento en el Registro de la Propiedad».

<sup>12</sup> Artículo 249.3 Ley de Derecho Civil de Galicia dispone que «Podrá el legitimario solicitar también anotación preventiva de su derecho en el Registro de la Propiedad sobre los bienes inmuebles de la herencia».

<sup>13</sup> Véase las opiniones DE GALLEGOS DEL CAMPO y RODRÍGUEZ PARADA, citadas por VIGIL DE QUIÑONES, *ob. cit.*, 713.

<sup>14</sup> VIGL DE QUIÑONES OTERO, D. (2012). La modernización foral del derecho de sucesiones: la nueva configuración de la legítima y el papel del Registro de la Propiedad, *ob. cit.*, 714.

<sup>15</sup> Artículo 15 LH: «Los derechos del legitimario de parte alícuota que no pueda promover el juicio de testamentaria por hallarse autorizado el heredero para pagar las legítimas en efectivo o en bienes no inmuebles, así como los de los legitimarios sujetos a la legislación especial catalana, se mencionarán en la inscripción de los bienes hereditarios.

La asignación de bienes concretos para pago o su afección en garantía de las legítimas, se hará constar por nota marginal.

Las referidas menciones se practicarán con los documentos en cuya virtud se inscriban los bienes a favor de los herederos, aunque en aquellos no hayan tenido intervención los legitimarios.

Las disposiciones de este artículo producirán efecto solamente respecto de los terceros protegidos por el artículo 34, no entre herederos y legitimarios, cuyas relaciones se regirán por las normas civiles aplicables a la herencia del causante.

Contra dichos terceros los legitimarios no podrán ejercitar otras ni más acciones que las que se deriven de las menciones referidas, a tenor de las reglas que siguen:

Durante los cinco primeros años de la fecha de la mención, quedarán solidariamente afectos al pago de la legítima todos los bienes de la herencia en la cuantía y forma que las leyes determinen, cualesquiera que sean las disposiciones del causante o los acuerdos del Comisario, Contador-Partidor o Albacea, con facultad de partir, heredero distributario, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, nombrados por el causante en acto de última voluntad contractual o testamentaria.

Esta mención quedará sin efecto y se estará a lo dispuesto en los números segundo y tercero de la letra b) del presente artículo, si el legitimario hubiese aceptado bienes determinados o cantidad cierta para pago de dichas legítimas o concretado su garantía sobre uno o más inmuebles de la herencia.

Transcurridos los cinco primeros años de su fecha, los efectos de la mención serán los siguientes:

Cuando el causante, o por su designación, las personas expresadas en el párrafo primero del apartado a), no hubieran fijado el importe de dichas legítimas, ni concretado su garantía sobre ciertos bienes inmuebles, ni asignado bienes determinados para el pago de las mismas, continuará surtiendo plenos efectos la mención solidaria expresada en la letra a) precedente, hasta cumplidos veinte años del fallecimiento del causante.

Cuando las mismas personas se hubieren limitado a asignar una cantidad cierta para pago de las legítimas, quedarán solidariamente sujetos a la efectividad de las mismas todos los bienes de la herencia, durante el plazo antes indicado. No obstante, si dentro de los cinco años siguientes a su constancia en el Registro de la Propiedad, los legitimarios no hubieren impugnado por insuficiente tal asignación, transcurrido que sea este plazo podrá cancelarse la mención solidaria expresada en el apartado a) siempre que justifique el heredero haber depositado suma bastante en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas en la cantidad asignada y de sus intereses de cinco años al tipo legal.

Cuando las *supra* dichas personas hubieren asignado bienes ciertos para el pago de las legítimas, o concretado la garantía de las mismas sobre bienes determinados, el legitimario solamente podrá hacer efectivos sus derechos sobre dichos bienes en la forma que disponga el correspondiente título sucesorio o acto particional.

Cuando el causante hubiere desheredado a algún legitimario o manifestado en el título sucesorio que ciertas legítimas fueron totalmente satisfechas, se entenderá que los legitimarios aludidos aceptan respecto de terceros la desheredación o las manifestaciones del causante si durante el plazo determinado en el apartado a) de este artículo no impugnaren dicha disposición.

Dentro de los plazos de vigencia de las menciones por derechos legitimarios, los herederos podrán, sin necesidad de autorización alguna, cancelar hipotecas, redimir censos, cobrar precios aplazados, retrovender y, en general, extinguir otros derechos análogos de cuantía determinada o determinable aritméticamente que formen parte de la herencia, siempre

que el importe así obtenido o la cantidad cierta o parte alícuota del mismo que conste en el Registro como responsabilidad especial por legítimas, afectante al derecho extinguido, se invierta en valores del Estado, que se depositarán, con intervención del notario, en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas.

Los depósitos a que hacen referencia el párrafo anterior y el número segundo, letra b) de este artículo, podrán ser retirados por los herederos transcurridos veinte años, a contar desde el fallecimiento del causante, siempre que no hubieren sido aceptados o reclamados por los legitimarios dentro del plazo indicado.

Las menciones reguladas en los números primero, segundo y tercero del apartado b) caducarán sin excepción cumplidos veinte años desde el fallecimiento del causante.

Los bienes hereditarios se inscribirán sin mención alguna de derechos legitimarios, cuando la herencia tenga ingreso en el Registro después de transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante».

<sup>16</sup> GALINDO DE VERA, L. y DE LA ESCOSURA y ESCOSURA, R. (1903). *Comentarios a la Legislación hipotecaria de España*, Madrid, tomo II, 511 y sigs.

<sup>17</sup> Según estas ideas más antiguas, si el legitimario catalán era condómino, podía promover juicio de testamentaria, y no necesitaría la especial protección de su derecho a través de mención o hipoteca legal tácita.

<sup>18</sup> Esto se recogía ya en el Proyecto de Ley de 27 de mayo de 1944, que decía que el artículo 15 se aplicaba solo «en las regiones de régimen civil especial, en que se autoriza el pago de las legítimas en efectivo o en bienes no inmuebles»: *Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y Evolución*. (1990). Castalia, Madrid, tomo I, 40.

<sup>19</sup> *Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y Evolución*, ob. cit., 80-81.

<sup>20</sup> En este sentido, la STS de 3 de octubre de 1974 entiende que puede ser objeto de mención incluso el dominio; en esta sentencia se trataba de una mención de dominio directo sobre una finca. Igualmente, así lo considera LACRUZ BERDEJO, J.L. (2001). *Elementos de Derecho civil, vol. III bis, Derecho Inmobiliario registral*, Dykinson, Madrid, 85 y 86.

<sup>21</sup> Véanse resoluciones anteriores en el mismo sentido: RRDGRN de 10 de septiembre de 2004, 23 de abril de 2005, 11 y 20 de enero, y 27 de junio de 2006, 26 de julio de 2007, 17 de febrero, 10 de junio, y 13 de octubre de 2009, y 16 de enero y 1 de febrero de 2010.

<sup>22</sup> En este sentido, se manifiestan RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (2019). Mención de la legítima en el Registro de la Propiedad por vía del artículo 15 LH. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 5: «Hay dejar claro desde el primer momento que las alusiones a la nota marginal y a la mención no son técnicas»; VIGIL DE QUIÑONES OTERO, D. (2012). La modernización foral del derecho de sucesiones: la nueva configuración de la legítima y el papel del Registro de la Propiedad, ob. cit., 712: para quien la constatación de la mención implica mucho más que eso, pues supone «una afeción de los bienes de la herencia (todos), cuando se autorizaba al heredero a satisfacer en efectivo la legítima»

<sup>23</sup> ROCA SASTRE, R.M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. (2008). *Derecho Hipotecario*, Bosch, Barcelona, 797-798.

<sup>24</sup> RAGEL SÁNCHEZ, F. (2019). Mención de la legítima en el registro de la propiedad por vía del artículo 15 LH, ob. cit., 3: «La finalidad del artículo 15 LH es salvaguardar los derechos de los legitimarios que aún tienen pendiente de percibir su legítima y no han renunciado a ella, y que no podrán ser ignorados por los herederos que inscriben ni por los sucesivos adquirentes de las fincas».

<sup>25</sup> Así parece entenderlo la RDGN de 23 de noviembre de 2016: como se ha señalado por este Centro Directivo y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, las afeciones legitimarias carecen de aplicación en las normativas cuya legislación atribuya a los derechos legitimarios la naturaleza jurídica de una «*pars bonorum*», como es la configurada en los artículos 806 y sigs. del Código Civil y cuya aplicación —salvo en casos excepcionales como el previsto en el artículo 1056.2 de nuestro Código, no coincidente con el aquí planteado— no permiten la aparición de las afeciones legitimarias que pudieran generar la indicada nota marginal».

<sup>26</sup> En este sentido se manifestaban los anteriores artículos 137 y 140 anteriores a la reforma por la Ley 8/1990, de 9 abril, de la Compilación catalana, que afirmaban: artículo 140 «todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la legítima, salvo en lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. En consecuencia, corresponderá acción real al legitimario para reclamar

la legítima, sin perjuicio de las demás acciones que le competan en cada caso»; afirmando el artículo 137 que «La legítima o su suplemento podrán pagarse en dinero o en bienes de la herencia, a elección del heredero que haya de satisfacer una u otro, siempre que a los legitimarios no les haya correspondido percibirlos por vía de institución, de legado, señalamiento o asignación de cosa específica o donación. Comenzado el pago en dinero o en bienes, el legitimario podrá exigir el resto en la misma forma inicial. El heredero, las personas facultadas para efectuar la partición, para distribuir la herencia y para señalar y pagar legítimas, podrán optar por el pago en dinero, aunque no lo haya en la herencia. De optar por el pago en bienes, si el legitimario no se conformare con los que aquel haya señalado, decidirá el juez competente, en acto de jurisdicción voluntaria».

Tras la reforma de la citada ley, se modifican estos preceptos, y el artículo 138 recoge lo siguiente.

«El heredero responderá personalmente del pago de la legítima y de su suplemento.

El derecho a la legítima no autoriza a promover el juicio de testamentaria, pero podrá el legitimario pedir que se anote preventivamente en el Registro de la Propiedad la demanda en que reclame la legítima o su suplemento.

En cambio, la legítima no da lugar por sí misma a ningún otro asentamiento en el mencionado Registro, a excepción de la anotación preventiva del legado, si procediere».

<sup>27</sup> Disposición transitoria octava, 2.<sup>a</sup> de la Ley 10/2008: «2. Las menciones legitimarias referentes a sucesiones abiertas antes del 8 de mayo de 1990 que consten en el Registro de la Propiedad caducan de forma inmediata el día de la entrada en vigor de la presente ley».

<sup>28</sup> Artículo 1056 del Código Civil:

«Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de estas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que este no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844».

<sup>29</sup> Confirmar esta idea: ROCA SASTRE, R.M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. (1979). *Derecho Hipotecario*, tomo III, 7.<sup>a</sup> edición, 795; CÁMARA ÁLVAREZ, M. (1964). Estudios sobre el pago con metálico de la legítima en el Código Civil, en *Centenario de la Ley del Notariado*, sec. 3.<sup>a</sup>, vol. I, 878 y sigs.; GARCÍA GARCÍA, J.M. (1998). *Legislación hipotecaria y del Registro Mercantil*, Madrid, 38 (nota).

<sup>30</sup> GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J.L. (2005). Comentario al artículo 15 LH, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ob. cit., 743.

<sup>31</sup> Artículo 80.2 RH: «La inscripción de las adjudicaciones de bienes hereditarios a alguno o algunos de los hijos o descendientes con obligación de pago en metálico de la porción hereditaria de los demás legitimarios, expresará que las adjudicaciones se verifican con arreglo al artículo 844 del Código Civil, y se llevarán a cabo:

a) Si se trata de adjudicación practicada por el testador, en virtud del testamento de este si la contuviere, y, en otro caso, se acompañará, además, la escritura pública en que se contenga.

b) Si se trata de adjudicación practicada por contador-partidor, en virtud del testamento del causante, de la escritura pública otorgada por aquel en que se contenga la adjudicación con fijación de la cuantía de los haberes de los legitimarios y en su caso, del documento público acreditativo de haberse conferido al contador dativo tal facultad.

En ambos supuestos deberá acompañarse el documento en que conste la aceptación del adjudicatario o adjudicatarios y el que acredite la confirmación de los demás hijos o descendientes o la aprobación judicial.

El pago de la porción hereditaria de los legitimarios se hará constar por nota marginal mediante el documento público que lo acredite».

<sup>32</sup> VIGIL DE QUIÑONES OTERO, D. (2011). Tema 47. Legítimas. Hipotecario Registros. Disponible en [www.notariosyregisradores.com](http://www.notariosyregisradores.com), 10.

<sup>33</sup> Así lo consideran también RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (2019). Mención de la legítima en el Registro de la Propiedad por vía del artículo 15 LH, *ob. cit.*, 5; ROCA SASTRE, R.M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. (1979). *Derecho hipotecario*, tomo III, *ob. cit.*, 790; VIGIL DE QUIÑONES OTERO, D. (2011). Tema 47. Legítimas. Hipotecario Registros, *ob. cit.*, 9.

<sup>34</sup> GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J.L. (2005). Comentario al artículo 15 LH, *ob. cit.*, 750.

<sup>35</sup> RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (2019). Mención de la legítima en el Registro de la Propiedad por vía del artículo 15 LH, *ob. cit.*, 4.